



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 31/2025 GRUPO 1

Demandante/s:

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE
ALARCON LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA N° 342/2025

En Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco

El Ilmo. Sr. D. , MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 11 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **31/2025** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCION DEL TITULAR DEL ÁREA DE GOBIERNO DEL ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA (UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y CIVIL), DE FECHA , QUE DESESTIMA LA RECLAMACION DE RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMUADA –

Son partes en dicho recurso: como recurrente , como demandado AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado y dirigido por la Letrada DOÑA MARIA ALCAZAR IBÁÑEZ GARRIDO, como codemandado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO. - Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado.

TERCERO. - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Titular del Área de Gobierno del Órgano o Unidad Administrativa (Unidad de Responsabilidad Patrimonial y Civil), de fecha cuya parte dispositiva resulta del siguiente tenor literal:

“PRIMERO.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el a instancias de , por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales, por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento al haberse comprobado que los daños alegados son imputables a la empresa contratista”

SEGUNDO. - COMUNICAR a , que la exigencia de responsabilidad debe ser formulada directamente ante la empresa contratista municipal referida en el punto anterior y en su caso, formular las correspondientes reclamaciones por la vía ordinaria del proceso civil y ante ese orden jurisdiccional”

SEGUNDO. - La parte recurrente ejerce pretensión de plena jurisdicción consistente en que, por una parte, se declare no ser ajustada a derecho la resolución impugnada y se proceda a su anulación, así como el reconocimiento de la situación jurídica individualiza consistente en que se condene a la Administración demandada y a la entidad a que indemnice por los daños sufridos en la cantidad de euros, más los correspondientes intereses legales.

Como hechos en los que se fundamenta la pretensión se señala que el día conducía el turismo , cuando al acceder a la rotonda situada a la salida de la urbanización residencial de , perteneciente al término municipal de Pozuelo de Alarcón, al paso del vehículo sobre una rejilla de alcantarillado, ésta se desprendió de su posición con gran violencia golpeando la zona de los bajos de la rueda trasera izquierda, produciendo los daños que son objeto de reclamación. Que intervino la policía local que elaboró Informe en el que se objetiva la dinámica relatada, reseñándose además por los propios agentes que la rejilla se encontraba suelta sin sellado adecuado del brocal.

Que el vehículo está asegurado bajo póliza de seguros de riesgos combinados, con la cobertura de daños propios como todo riesgo. Que se procedió a la peritación de los daños producidos y al posterior abono de los mismos al taller según factura de reparación por importe de euros.

Entiende la parte recurrente que concurren los requisitos legalmente exigidos para que nos hallemos en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO. - Por su parte la defensa de la Administración demandada se opone a la estimación del recurso en base a los propios fundamentos que se contiene en la actuación objeto de impugnado.

CUARTO. - La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

El régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso "en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocados que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio



qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa no sunt probanda"). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3^a) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

QUINTO. - Por lo que respecta a la falta de legitimación por poder corresponder la responsabilidad en su caso a la empresa concesionaria, lo cierto es que en el resolución impugnada no se imputa expresamente la responsabilidad a la misma, sino que se señala como una posibilidad derivando la posible responsabilidad a la concesionaria, pero sin declararla expresamente, al señalar la parte dispositiva de la resolución que "*al haberse comprobado que los daños alegados son imputables a la empresa contratista que la exigencia de responsabilidad debe ser formulada directamente ante la empresa contratista municipal referida en el punto anterior y en su caso, formular las correspondientes reclamaciones por la vía ordinaria del proceso civil y ante ese orden jurisdiccional*"

El artículo 123 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 establece que "*Cuando se trate de servicios concedidos, la reclamación se dirigirá a la Administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el párr. 2º art. 122, la cual resolverá tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla, de acuerdo con el párr. 2º art. 121. Esta resolución dejará abierta a la vía contencioso-*

administrativa, que podrá utilizar el particular o el concesionario, en su caso”, precepto que había que poner en relación con el artículo 134 del Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación del Estado, en cuya virtud “Será de cuenta del contratista indemnizar todos los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución de las obras. Cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. También será ésta responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de vicios de proyecto. Las reclamaciones de los terceros se presentarán, en todo caso, en el término de un año ante el órgano de contratación, que decidirá en el acuerdo que dicte, oído al contratista, sobre la procedencia de aquéllas, su cuantía y la parte responsable. Contra su acuerdo podrá interponerse recurso ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa”; ambos preceptos han venido siendo interpretados por los Tribunales como el establecimiento de una especie de “acción arbitral” de la Administración en orden a obtener de ésta un pronunciamiento sobre la responsabilidad y a la que el perjudicado debía necesariamente dirigir su reclamación, y cuyo incumplimiento por aquélla le convertía en responsable al margen de los criterios de imputación establecidos, sin perjuicio de la acción de repetición de la Administración contra el contratista.

A este respecto, la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2.003 , en relación con el antiguo artículo 134 del Reglamento de Contratos del Estado , ponía de manifiesto que en la jurisprudencia del Tribunal Supremo han venido conviviendo dos líneas jurisprudenciales y así lo recuerda la sentencia de 6 de octubre de 1994: "Una tesis... ha entendido que el art. 134 habilita al particular lesionado para exigir de la Administración contratante, titular de la obra pública, en régimen objetivo y directo, la indemnización por los daños derivados de la obra en trance de ejecución, realizada a través de contratista interpuesto, debiendo la Administración si se dan los requisitos de responsabilidad abonar la indemnización al dañado sin perjuicio de su derecho de repetición frente al contratista. Esta es la tesis mantenida por el Consejo de Estado en sus dictámenes de 18 de junio de 1970 y 12 de junio de 1973. (...) La segunda tesis es la que interpreta el art. 134 según su literalidad, es decir, como una acción dirigida a obtener un pronunciamiento sobre la responsabilidad en atención al reparto de la carga indemnizatoria en los términos del propio precepto; es decir, que la Administración declarará que la responsabilidad es del contratista, salvo que exista una orden de aquélla que haya provocado el daño o salvo que el mismo se refiera a vicios del proyecto. En los demás supuestos la reclamación, dirigida ante el órgano de contratación, será resuelta por la Administración, decidiendo la responsabilidad que debe ser satisfecha por el contratista”, tesis que mantienen también las sentencias entre otras de 19 de febrero de 2002 y 11 de julio de 1995. Esta segunda línea jurisprudencial, afirma la sentencia de 30 de abril de 2001, es la tesis correcta a juicio de nuestra Sala "no sólo porque el texto del artículo 134 citado es clarísimo en su misma redacción literal, pues carece de sentido - pues atenta el principio de economía procesal- que, teniendo como tiene la Administración potestad de interpretar el contrato, y por tanto las incidencias habidas en el mismo, tenga que abrirse una nueva vía administrativa, en su caso procesal, para que el pago se haga efectivo”.

Sobre la cuestión relativa a qué ocurre cuando el Órgano de Contratación niega dicha responsabilidad omitiendo todo procedimiento para reclamar la responsabilidad al

contratista al que ni siquiera ha oído, la STSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 5 de abril de 2005 , dictada en el recurso nº 436/2005, declara que el artículo 123 de la Ley de Expropiación Forzosa regula “un procedimiento especial que se aparta de las reglas ordinarias, constituyendo a la Administración en árbitro entre el particular reclamante y el concesionario del servicio público causante de la lesión y permitiendo la posterior revisión por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de la resolución que se dicte, bien a instancia del particular o del concesionario. Por otro lado, la Administración ante quien se dirige la reclamación, debe pronunciarse, en primer término, por la procedencia de la indemnización, según se derive o no del servicio público concedido la lesión sufrida por el particular, y, caso de estimar procedente aquélla, optar entre hacerse cargo de su pago o imponer tal obligación al concesionario. La singular posición que asume en este procedimiento la Administración que está obligada a dar al concesionario traslado de la reclamación por quince días para que, previamente a dictarse resolución, exponga lo que a su derecho convenga y aporte cuantos medios de prueba estime necesarios (artículo 137 b) de dicho Reglamento) crea en la misma el deber de pronunciarse frente a tal reclamación, por lo que su incumplimiento ha de traducirse, para garantizar los derechos del particular reclamante, en la directa atribución de la responsabilidad patrimonial a la Administración, caso de que concurran los demás presupuestos exigidos por el artículo 121 de la Ley de Expropiación Forzosa , aunque la lesión se haya producido en el marco de un servicio público concedido u obra pública contratada y el daño no tenga su origen en una cláusula de ineludible cumplimiento impuesta al concesionario; todo ello sin perjuicio, claro es, de repetir posteriormente la Administración contra el concesionario el pago que hiciera. Así lo entendió la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1980 , al establecer que en el caso de servicio público prestado mediante concesionario, tiene lugar la interposición de una empresa privada que presta el servicio, situándose en una relación de derecho público respecto de la Administración pero en posición de derecho privado respecto de los particulares, con ese efecto, precisamente querido, de interposición de otra persona, de suerte que en su esfera de actividad ya no puede hablarse de empresa administrativa ni de imputación por articulación orgánica de la Administración. La consecuencia, obviamente sería la de que sus actos dañosos no serían susceptibles de imputarse a la Administración sino a la empresa y así precisamente lo declara el artículo 121.2 de la Ley de Expropiación Forzosa y 72.3 de la de Contratos del Estado, respecto del concesionario aplicable supletoriamente a las Corporaciones Locales por virtud de la Disposición Adicional 2^a de su Reglamento de Contratación prescripciones normativas que, si no dejan duda acerca de este extremo, contemplan la posibilidad de un supuesto en que sí es imputable el daño a la Administración, es decir, cuando tenga su origen "en alguna cláusula impuesta por la Administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste"; claro está que sin duda como consecuencia de esta excepción y del carácter decisivo y prioritario que la determinación de estas excepciones puede tener para la Administración, se reconoce a ésta la competencia para decidir, tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quien debe pagarla, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 121 (art. 123 de la Ley de Expropiación Forzosa). En el caso, la Corporación demandada, lejos de proceder de ese modo, se limitó a rechazar la reclamación pero sin pronunciarse concretamente como los preceptos citados exigen, con lo cual lo que hizo fue eludir su propia responsabilidad frente al perjudicado, reclamante en la vía administrativa procedente, y a ella debe por tanto serle impuesta, sin perjuicio de su desplazamiento sobre el responsable, de modo idéntico al contemplado por el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; puesto que los preceptos antes citados

han pretendido sin duda en estos casos permitir al particular una paridad de trato en relación con otros casos en que la Administración es directamente imputable, pero sin perjuicio de que la responsabilidad recaiga sobre el patrimonio a quien realmente corresponde porque es quien tiene obligación de soportarla”.

En este sentido, la STS de 7 de abril de 2001 dictada en el recurso nº 3509/1992 decía que “No cabe duda que, al no tratarse de daños causados por cláusulas del contrato impuestas por la Administración al concesionario ni de una orden directa de ésta, debe responder de aquéllos el propio contratista, como se deduce de lo establecido concordadamente por los artículos 121.2 de la Ley de Expropiación Forzosa y 134 del Reglamento General de Contratación, aprobado por Decreto de 25 de noviembre de 1975, precepto este recogido después en el artículo 98 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas . Ahora bien, la reclamación del perjudicado ha de dirigirse, según lo dispuesto por estos dos últimos preceptos y por el artículo 123 de la Ley de Expropiación Forzosa, a la Administración contratante, que debe resolver tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre su cuantía y quién deba pagarla

La regulación se contempla en el art. art. 196 del Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con una redacción prácticamente idéntica al precedente art 214 del RDL 3/2011, que:

“1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el redactor del proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 315, o en el contrato de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

OCTAVO. – Como se ha señalado en el anterior fundamento, la Administración ante quien se dirige la reclamación, debe necesariamente pronunciarse por la procedencia de la indemnización, según se derive o no del servicio público concedido la lesión sufrida por el particular, y, caso de estimar procedente aquélla, optar entre hacerse cargo de su pago o imponer tal obligación al concesionario, por lo que la actuación administrativa impugnada que declara la falta de legitimación del Ayuntamiento no resulta conforme a derecho, debiendo retrotraerse la actuación administrativa con el fin de que el Ayuntamiento de

Pozuelo de Alarcón se pronuncia sobre la solicitud de responsabilidad en los términos expuestos.

NOVENA. – Sin expresa imposición de las costas causadas conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON ESTIMACION PARCIAL DEL PRESENTE RECURSO 31 DE 2025 INTERPUESTO POR , CONTRA LA RESOLUCION DEL TITULAR DEL ÁREA DE GOBIERNO DEL ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA (UNIDAD DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y CIVIL), DE FECHA QUE DESESTIMA LA RECLAMACION DE RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMUADA - -, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO. - DECLARAR QUE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA RECURRIDA ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBEMOS ANULARLO Y LO ANULAMOS.

SEGUNDO. - ACORDAR LA RETROACCION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PARA QUE POR LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA –AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON- SE TRAMITE EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INICIADO A INSTANCIA DE , DANDO CUMPLIDA RESPUESTA A LA MISMA, EN LOS TERMINOS QUE SE CONTEMPLAN EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO OCTAVO, AL ESTAR PERFECTAMENTE LEGITIMADO EL AYUNTAMIENTO PARA DICHO PRONUNCIAMIENTO.

TERCERO. - SIN EXPRESA IMPOSICION DE LAS COSTAS CAUSADAS.

Contra la presente resolución NO CABE RECURSO ALGUNO.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de los de Madrid.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado